

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-235/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-245/2013

ACTORES: COALICIÓN 5 DE MAYO Y CIRILO SALAS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCEROS INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE TEEP-A-235/2013: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO y COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEEP-A-235/2013 y su acumulado TEEP-A-245/2013, formado con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Silvino Espinoza Herrera en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el ciudadano Cirilo Salas Hernández, en su carácter de candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional

postulado por la Coalición Puebla Unida, en contra del acuerdo CG/AC-138/13 de catorce de julio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por las partes, así como de las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario].

1. Inicio del proceso electoral. El catorce de noviembre, a través del acuerdo CG/AC-054/12, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario 2012-2013, convocando a elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los Ayuntamientos de la entidad.

3. Aprobación del acuerdo CG/AC-138/13. En sesión de cómputo de circunscripción celebrada el catorce de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-138/13, por el que efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y asigna diputaciones por el mencionado principio.

II. Recursos de Apelación. El diecisiete de julio a las doce horas con cincuenta y ocho minutos y el dieciocho de

octubre, a las diecinueve horas con treinta minutos, el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante Consejo General y el ciudadano Cirilo Salas Hernández respectivamente, interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional.

a. Comparecencia de Terceros Interesados. El veintisiete y veintinueve de julio, la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General, comparecieron como terceros interesados en el recurso presentado por la coalición 5 de Mayo, esto es, en el recurso identificado con la clave TEEP-A-235/2013.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficios IEE/DJ-616/2013 e IEE/PRE/4116/13 de cuatro de septiembre y veintiuno de octubre, el Instituto Electoral del Estado remitió los expedientes, las pruebas ofrecidas y aportadas por los actores, informes con justificación y la documentación relacionada que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Mediante proveídos de cuatro de septiembre y veintiuno de octubre, se ordenó la integración de los expedientes respectivos con los oficios y la documentación presentados; se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-235/2013 y TEEP-A-245/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para formular el proyecto de resolución.

d. Emisión del acuerdo. El veintiuno de diciembre del año en curso, el Consejo General en cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional efectuó una nueva asignación de curules de representación proporcional.

e. Acumulación. En acuerdo de veintitrés de diciembre, el Pleno de este Tribunal ordenó la acumulación de los expedientes por existir conexidad en la causa.

f. Cita a sesión. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, se ordenó formular el proyecto de resolución y se solicitó al Secretario General de Acuerdos convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los actos que emita el Consejo General del Instituto que se vinculen, entre otros, con los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, y el ciudadano Cirilo Salas Hernández, por su propio derecho, controvierten el acuerdo por el que se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual es un acto que dicta el órgano superior de dirección en el marco de los comicios.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, este Tribunal analizará si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, con independencia de que exista alguna otra causal, este Tribunal advierte que en el presente recurso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual tiene implícita una causal de improcedencia que establece el impedimento para dictar una resolución de fondo cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente este quede sin materia.

Esta disposición se conforma de dos elementos, el primero de ellos consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y el segundo radica en que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente.

Se debe tener presente que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, por lo que un medio de impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, donde el apelante tiene una pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, la finalidad del proceso también desaparece, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado*

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende también la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia, según el momento procesal en que esto suceda:

- a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechará por improcedente.
- b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, en autos obran constancias que denotan que el acto reclamado ha dejado de existir por virtud del diverso acuerdo identificado con la clave CG/AC-160/13 emitido en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC- 194/2013.

Esas constancias son las copias certificadas del acuerdo en cita, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código de la materia.

La modificación dictada por la Sala Regional en cita, trajo como consecuencia que el Consejo General del Instituto realizara una nueva asignación de diputados por representación proporcional, quedando sin efecto la asignación original, misma que constituye el acto que se reclama en los recursos que se resuelven.

En este contexto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, actualizando con ello, la causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia, pues han cesado los efectos jurídicos de la asignación original.

En consecuencia, toda vez que los recursos no han sido admitidos lo conducente es desecharlos de plano por improcedentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desechan de plano** los recursos, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS TERCEROS INTERESADOS; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por UNANIMIDAD de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ

